



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 14

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 23532
FECHA DEL RADICADO: 16 DE AGOSTO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00026-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL Y
TRANSFORMACIÓN DE MADERA PARA LA
OBTENCIÓN DE CARBON VEGETAL SIN CONTAR
CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL.
PRESUNTO INFRACTOR: RICARDO VARGAS QUIROGA
JAVIER VARGAS
DIOMEDES REYES VARGAS

Neiva, 18 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia mediante radicado CAM No. 2024-E 23532 y Vital No. 0600000000000183353, por la presunta infracción consistente en *"El 15 de agosto de 2024, siendo las 3:00 p.m., los profesionales de apoyo RECAM CÉSAR AUGUSTO PENAGOS y MARÍA VICTORIA CAMPOS, reciben llamada telefónica por parte de la estación de Policía Nacional – Estación de Policía Tello, solicitando apoyo técnico en el kilómetro uno vía Neiva del municipio de Tello (H), ya que se estaba presentando una actividad de tala y producción de carbón vegetal presuntamente sin los permisos respectivos, afectando los recursos naturales. • Los patrulleros de Estación de Policía Tello, hicieron el primero acercamiento a la zona donde se encontraban llevando las actividades ilícitas, encontrando así 14 bultos de carbón vegetal, siendo estos incautados y llevados a la Estación de policía. • Al interior del predio se evidenciaba tala rasa de individuos forestales sin autorización ante la autoridad ambiental competente."*

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, se comisiono a través de auto de visita No. 666 a los contratistas de apoyo Maria Victoria Campos y César Augusto Penagos para llevar a cabo la visita de inspección ocular, cuyas evidencias se plasmaron el concepto técnico No. 2592 del 15 de agosto de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Una vez la identificación de los productos a incautados, se constata que corresponde a 14 bultos de carbón vegetal, que según el peso promedio establecido por el estatuto de la CAM



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

corresponde al peso total de 175 kg, para el producto en mención no se presentaron los documentos que respalda la legalidad de las actividades. Ya habiendo obtenido información por parte de la Policía Nacional, adscrita a la estación de Policía Tello, ya habiéndose trasladado el material a la Estación, seguidamente se procede al desplazamiento al lugar de producción del carbón vegetal con acompañamiento de la Policía, en donde se hizo verificación técnica de la afectación ambiental, teniendo conocimiento que los involucrado en los hechos manifiestan no tener ningún permiso autorizado.

En ese sentido, en el marco del procedimiento, se diligencio Acta única de control No. 216098 en la que se deja la constancia de la incautación preventiva de los productos. Adicionalmente se diligenció Acta de inventario de implementos decomisados y acta de ingreso de material forestal de incautación dentro de los protocolos instaurados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

Por otra parte, se registra coordenadas que conforma el área intervenida, registro fotográfico, la especie afectada, información que permita evidenciar los impactos al recurso flora por la actividad de tala de árboles. Al finalizar el recorrido, analizar la información y solicitar consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, se tiene que los hechos corresponden a:

- Las características del entorno corresponden a zonas de labriego con presencia de relictos de bosque nativos, con presencia de especies forestales nativas entre las que se logra identificar el Guásimo (*Guazuma ulmifolia*).
- El área intervenida tiene una extensión de 5.325 m² conformada por las coordenadas planas que se relacionan a continuación

Este	Norte
881329	831359
803893	86967
803559	869674
870502	853074

- Se verificó la tala de árboles con diámetros que oscilan entre 0.10 y 0.95 m de especie Guásimo.
(...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- Como trabajadores de los productos:

- RICARDO VARGAS QUIROZ Identificado con No de cédula 7.691.615, con dirección de residencia asentamiento Villa del Río, con número de contacto 3125235820
- JAVIER VARGAS, identificado con No. De cédula 12.123.108 de Neiva, con dirección de residencia asentamiento Villa del Río sin número de contacto 3125235820.
- DIOSMEDES REYES VARGAS identificado con No. De cédula 1.082.804.284 de Tello, con dirección de residencia asentamiento Villa del Río, con número de contacto 3222847542

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Flora. Tala, eliminación de especies forestales para obtención de carbón vegetal

5.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

A nivel general, la zona se caracteriza por poseer una topografía plana, en donde se presentan, se presentan relictos de bosque seco tropical, lo que viene favoreciendo la



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

arborización, esto principalmente en lo referente al amarre de los suelos y la protección de ondulaciones, que en el sector se están viendo disminuidas por la tala selectiva para obtención de productos forestales en primer y segundo grado de transformación para fines comerciales.

5.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

5.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

- Tala selectiva
- Eliminación de cobertura vegetal
- Afectación de relictos de bosque para obtención de carbón.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2881 del 03 de septiembre de 2024, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores RICARDO VARGAS QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.615, JAVIER VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.108 y DIOMEDES REYES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.804.284, consistente en:

- Suspensión de manera inmediata de toda actividad de aprovechamiento forestal (Tala), en el kilometro 1 vía Tello-Neiva, jurisdicción del Municipio de Tello del departamento del Huila.
- Decomiso preventivo de catorce (14) bultos de carbón vegetal, correspondiente a un peso total aproximado a 175 kilogramos (según el peso establecido para cada bulto de carbón, en el acuerdo No. 009 de 2018- Estatuto forestal adoptado por la CAM)

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 18 de noviembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2595 del 15 de agosto de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores RICARDO VARGAS QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.615, JAVIER VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.108 y DIOMEDES REYES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.804.284.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento forestal, y transformación de madera para la obtención de carbón vegetal, lo anterior, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resulta importante destacar la siguiente normatividad que aplica al caso concreto, configurándose un incumplimiento a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2028, el Acuerdo No. 009 de 2018 *“Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”*.

Por su parte, el **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”** establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)

Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)", establece:

ARTÍCULO 39.- Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:

- a) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
- b) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
- c) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
- d) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.
- e) Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.
- f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío o de árboles aislados.
- g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1º: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g),h),i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

3. Fotocopia de la C.C, del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

Parágrafo 2°: La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3°: No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.


ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.

ARTICULO 64 Ámbito de Aplicación. Parágrafo 1: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.

Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones”

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir Carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente (...)

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores RICARDO VARGAS QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.615, JAVIER VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.108 y DIOMEDES REYES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.804.284, presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 23532.
- Concepto técnico de visita No. 2592 del 15 de agosto de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216098
- Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 21 de agosto de 2024

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores RICARDO VARGAS QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.615, JAVIER VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.108 y DIOMEDES REYES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.804.284, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo juridico DTN
Expediente: SAN-00026-25

